



Recurso nº 898/2017 C.A. Illes Balears 52/2017

Resolución nº 950/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de octubre de 2017

VISTO el recurso interpuesto por D.A.M.C., en representación de la mercantil “TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U.,” contra el acuerdo de adjudicación, en lo que se refiere al Lote 1, del servicio *“Red de transporte principal, red de contribución, datos y acceso a internet del Ente Público Radio Televisión de las Illes Balears (EPRTVIB)”*, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ente Público de Radio Televisión de las Illes Balears convocó a pública licitación, mediante anuncios publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea de 30 de mayo de 2017, así como en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el contrato del servicio de *“Red de transporte principal, red de contribución, datos y acceso a internet del Ente Público Radio Televisión de las Illes Balears (EPRTVIB)”*, con un valor estimado de 2.160.000 euros, a la que concurrió presentando oferta la mercantil “TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A.U.”. En dicha licitación se distinguían dos lotes, a saber, el Lote 1 y el Lote 2.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público, -cuyo texto refundido (TRLCSF en adelante), se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en las normas de desarrollo de la misma.

Tercero. El 10 de julio, la Mesa de Contratación procedió a la apertura de la documentación relativa a los criterios técnicos dependientes de un juicio de valor (sobre

4) presentada por los distintos licitadores, que fue trasladada para su valoración al técnico independiente que a tal efecto había sido contratado.

Cuarto. El 17 de julio la Mesa de Contratación procedió al examen del informe técnico de valoración así realizado y, con asunción de su contenido, a la ulterior apertura de los sobres 3 y 2 que, respectivamente, contenían la documentación referida a los criterios técnicos evaluables mediante fórmulas y la oferta económica. A sus resultados, una vez valorado el contenido de tales sobres, se procedió a la determinación de la puntuación total de los licitadores concurrentes, otorgándose, en lo que atañe al Lote 1, la mayor puntuación a VODAFONE DE ESPAÑA S.A. (85,51), seguida de TELEFÓNICA DE ESPAÑA S.A.U. (83,70) y RETEVISIÓN I S.A. (51,84).

Quinto. Ese mismo 17 de julio de 2017, TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en lo sucesivo, TELEFÓNICA) se dirigió por escrito a la Mesa de Contratación solicitando el acceso a la siguiente documentación correspondiente a la licitadora mejor puntuada, VODAFONE DE ESPAÑA S.A (en lo sucesivo, VODAFONE).

- Declaración sobre la parte del contrato que tenía previsto subcontractar, con arreglo a lo previsto en el apartado Q del cuadro de características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.
- Oferta de criterios evaluables mediante fórmulas.
- Oferta de criterios evaluables mediante juicios de valor.
- Informe de valoración técnica de ambos criterios.
- Documento de preguntas oficiales realizadas por los distintos licitadores.

Esa solicitud recibió respuesta mediante correo electrónico el 11 de agosto de 2017, en la que entregaba la documentación interesada, salvo en lo que atañe a la oferta de criterios dependientes de un juicio de valor y al informe de valoración técnica. En dicha respuesta se indicaba que la entrega no era posible, al haber atribuido VODAFONE carácter confidencial a su oferta en dicho particular, advirtiéndole que, sin embargo, se le había dado traslado a ésta para que precisase el alcance de tal confidencialidad. Dicho traslado mereció respuesta expresa por VODAFONE el 11 de agosto de 2017 mediante escrito en el que justificaba las razones de tal declaración de confidencialidad de forma



pormenorizada para los distintos extremos de su oferta, acompañando una versión no confidencial (es decir, en la que se había oscurecido en negro el contenido confidencial) de la misma. Dicho escrito fue valorado por el órgano de contratación mediante informe fechado el 14 de agosto de 2017, que consideraba bien fundada la confidencialidad así declarada.

Sexto. El 17 de agosto de 2017 el órgano de contratación dictó acuerdo de adjudicación del lote 1 en favor de VODAFONE.

Séptimo. El 18 de agosto de 2017 el órgano de contratación remitió a TELEFÓNICA la versión no confidencial de la oferta de VODAFONE, así como una versión del informe técnico de valoración en la que se habían ocluido los extremos relacionados con los aspectos confidenciales de aquélla. El 25 de agosto TELEFÓNICA solicitó acceso al expediente de contratación, que le fue otorgada a salvo aquéllas partes del informe técnico de valoración y de la oferta de la adjudicataria a que se ha hecho referencia.

Octavo. El 5 de septiembre de 2017 TELEFÓNICA interpuso ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra dicho acuerdo de adjudicación, al que se asignó el número 898/2017.

Noveno. La Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió con fecha 14 de septiembre de 2017 mantener la suspensión del expediente de contratación, en relación con el Lote 1, producida a tenor de lo previsto en el artículo 45 TRLCSP.

Décimo. Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los restantes licitadores en fecha 20 de septiembre de 2017, a fin de que pudieran presentar las alegaciones que a su derecho interesasen, lo que así hizo la mercantil VODAFONE mediante escrito presentado el 27 de septiembre de 2017, en el que interesaba su desestimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en lo sucesivo, TRLCSP), y en el Convenio de Colaboración suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears el 29 de noviembre de 2012, que fue publicado en el Boletín Oficial del Estado de 19 de diciembre de 2012.

Segundo. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada al efecto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 42 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en lo sucesivo, TRLCSP), según el cual *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*, atendido que la recurrente es una mercantil que concurrió a la licitación y que, de ver estimada su pretensión, podría devenir adjudicataria.

Tercero. También debe afirmarse que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, computado en los términos previstos en el artículo 44.2.a) TRLCSP.

Cuarto. El análisis de los requisitos de admisión del recurso debe concluir con la determinación de si el acto recurrido es susceptible de impugnación por dicho cauce, extremo que no admite duda alguna, atendido lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del mismo texto legal, al tratarse de la impugnación del acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada.

Quinto. Con carácter previo al examen de los motivos del recurso, debe hacerse mención a la solicitud que, con expresa invocación del artículo 29.3 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, incorpora la actora al suplico de su escrito de recurso a fin de que se le dé acceso a aquella parte de la oferta técnica de la adjudicataria que no le ha sido exhibida por el órgano de contratación al socaire de su carácter confidencial.

Dicha solicitud, tal y como se expresa en el hecho decimosegundo del recurso (y se reitera en el fundamento cuarto, página 16 del mismo), se vincula instrumentalmente por la actora a la necesidad de comprobar si *“la adjudicataria ha propuesto Orla o no y por tanto si el licitador adjudicatario de este expediente de Contratación va a subcontratar algún tipo de servicio a mi mandante”*. En ningún punto del recurso se hace referencia por la actora a una global impugnación de la valoración otorgada a VODAFONE en los criterios dependientes de un juicio de valor.

Desde esta perspectiva, resulta evidente que el pronunciamiento sobre dicha solicitud de acceso debe, por su estricto objeto, subordinarse a la propia virtualidad que deba reconocerse al alegato (indudablemente vinculado) que la actora realiza en relación con el hecho de que la adjudicataria no expresase en su oferta la necesidad de subcontratarle ciertos servicios, al que luego se hará referencia y en cuyo contexto se resolverá sobre al acceso así interesado.

No obstante lo dicho, y a expensas de ese juicio ulterior, cumple señalar que como ha señalado reiteradamente este Tribunal (valga por todas la resolución 202/2016), el derecho de acceso a la documentación obrante en el expediente de contratación entronca con el principio de transparencia, que se erige como uno de los ejes fundamentales que deben vertebrar la actividad pública, y con el derecho de defensa de los licitadores que no han resultado adjudicatarios en determinada licitación, señalando que en la resolución del conflicto que plantea con el derecho a la confidencialidad de la información aportada por los licitadores (a que se refiere con carácter general el artículo 140 del TRLCSP, que impone a los órganos de contratación la prohibición de divulgar la información facilitada por los empresarios que éstos hayan designado como confidencial) ha de buscarse *“el necesario equilibrio de forma que ninguno de ellos se vea perjudicado más allá de lo estrictamente necesario”*.

A tal fin, este Tribunal ha formulado diversas directrices, de las que se hace recensión en la citada resolución 202/2016, en los siguientes términos:

“i) La información cuya confidencialidad se preserva se ciñe a aquélla que, dentro de la que haya sido proporcionada por el licitador, haya sido expresamente calificada por éste



como confidencial, de manera que las empresas licitadoras quedan vinculadas por la propia declaración de confidencialidad que efectuaron al formular su oferta (en este mismo sentido, el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado 46/09, de 26 de febrero de 2010, afirma que “la confidencialidad sólo procede cuando el empresario, al formular su oferta, haya expresado qué extremos de ésta están afectos a la exigencia de confidencialidad”).

ii) La vinculación a la declaración de confidencialidad no alcanza al órgano de contratación, que debe examinar las ofertas presentadas y decidir qué partes de las mismas son verdaderamente confidenciales y cuales otras pueden ser revisadas por el resto de licitadores, en orden a la formulación de un recurso fundado. En este punto, debe tenerse en cuenta que la materia genuinamente confidencial son los secretos técnicos o comerciales, por ejemplo propuestas de ejecución que contienen políticas empresariales que constituyen la estrategia originar de la empresa y que no debe ser conocida por los competidores, porque constituiría una afectación a sus estudios propios, su formulación original de carácter técnico, de articulación de medios humanos o de introducción de patentes propias (JCCA Aragón, Informe 15/2012, de 19/09).

iii) No son admisibles declaraciones de confidencialidad de carácter global, que alcancen a la totalidad de la oferta de manera indiscriminada, pudiendo considerarse las mismas abusivas.”

Pues bien, en el caso analizado se da el hecho de que los documentos a que se ha denegado el acceso fueron expresamente designados como confidenciales por VODAFONE al tiempo de la presentación de su oferta, en términos que reiteró posteriormente explicitando los motivos de tal declaración (documento 53 del expediente). Dicha declaración de confidencialidad no afectaba a la totalidad de su oferta, sino únicamente a la relacionada con los criterios dependientes de un juicio de valor, siendo así que, atendida la definición que de estos se realiza en el apartado 3 del cuadro de características, (a saber, estructura de red ofertada, equipamiento ofertado, gestión y seguimiento del servicio y circuitos de back-up), cabe apreciar, indiciariamente y desde una perspectiva lega, que son susceptibles de entenderse protegidos por el secreto comercial o industrial. En todo caso, el órgano de contratación no se ha limitado a la



asunción acrítica de tales alegaciones, sino que emitió, a su vez, informe motivado (documento 53 bis del expediente) en el que valoraba la efectiva concurrencia de óbices justificados de confidencialidad.

En todo caso, como se ha dicho, atendidos los términos estrictamente instrumentales en que la actora justifica en su recurso el acceso a dicha documentación, debe esta cuestión quedar subordinada al análisis del motivo de impugnación sustantivo a que se vincula el acceso interesado.

Sexto. El primer alegato de la actora se contrae a la supuesta vulneración de los principios de publicidad, transparencia y libre competencia, que tiene por producida al no haberse dado difusión o publicidad a ciertas preguntas técnicas formuladas por VODAFONE los días 13 y 19 de junio de 2017 (dentro, por tanto, del plazo de presentación de ofertas).

En este punto, es dable recordar que, como ha indicado este Tribunal en la reciente resolución 428/2017, no existe una obligación legal taxativa y expresa de hacer pública todas las contestaciones a las consultas planteadas, a salvo la establecida para el contrato de concesión de obra pública en el artículo 131.2 TRLCSP:

Ciertamente, tal y como se señaló en esa misma resolución, en los restantes contratos, aun cuando no exista una expresa obligación legal de publicidad, la efectividad de los principios de transparencia, igualdad de trato y libre concurrencia puede exigir la puesta de manifiesto a todos los posibles licitadores de tales contestaciones, pero esa es cuestión que deberá valorarse en cada supuesto en función del contenido de la consulta y de la respuesta y de la importancia que, atendidas todas las circunstancias, tengan aquéllas para la realización del principio de igualdad de trato. Y es que, como también señala esa misma resolución, *“si bien la publicación en el perfil del contratante de todas las consultas y contestaciones formuladas constituye una buena práctica administrativa, dicha publicidad solo es exigible cuando de no producirse, se beneficie a un licitador en perjuicio de otros o viceversa, en fin, cuando el principio de igualdad de trato quede comprometido por la no publicación.”*

En el caso examinado, visto el contenido de las preguntas y contestaciones así ofrecidas, que la actora acompaña con su recurso y que obran como documento 21 del expediente, no cabe apreciar que colocasen a la empresa destinataria en una situación ventajosa, al no ofrecer información sustantiva adicional a la ya obrante en los pliegos ni comportar modificación, si no mera reiteración, de las previsiones en él establecidas. Por añadidura, debe destacarse que recurrente no ofrece en su recurso exposición justificativa alguna de la supuesta ventaja que de ellas pudiera derivarse, siendo lo cierto, además, que dicha actora es la actual prestadora del servicio, por lo que (y en la medida en que tales dudas - a salvo una relativa a una aparente contradicción en los Pliegos, que fue objeto de una ulterior corrección de errores debidamente publicada- se contraían a ciertas condiciones técnicas de prestación del servicio) debe racionalmente presumirse que los extremos objeto de tales preguntas y respuestas debían resultarle conocidos.

El alegato, por tanto, se revelaría como estrictamente formal. Y, desde esta perspectiva, atendida, como se ha dicho, la inexistencia de previsión legal expresa que haga en todo caso exigible dicha difusión o publicación, debe desestimarse aquél.

Séptimo. En segundo lugar, afirma la actora que no se le ha dado traslado, al socaire de su carácter confidencial, de la totalidad de la oferta técnica de la actora ni de aquéllas partes del informe de valoración que guardan relación con los extremos de dicha oferta así obviados.

Como ya hemos anticipado antes, dado que este alegato se formula en términos instrumentalmente vinculados al también formulado sobre la supuesta infracción por el adjudicatario de las obligaciones en materia de subcontratación (que será objeto del siguiente fundamento), deben ambos recibir respuesta conjunta.

Octavo. La actora alega, efectivamente, que debe acordarse la exclusión de la adjudicataria por no haber explicitado en su oferta (tal y como le era exigible a tenor del artículo 28.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas y del artículo 227.1 TRLCSP, al que aquél se remite) que necesariamente habrá de subcontratar ciertos servicios con TELEFÓNICA (habría explicitado, únicamente, su intención de subcontratar con SATEC). En este extremo, como se ha dicho, la actora alega que podrá precisar con mayor detalle



su alegato si le es concedido íntegro acceso al expediente para así conocer la concreta oferta técnica de la adjudicataria y, en particular, *“si ha propuesto Orla o no”*).

Pues bien, en este punto, debe recordarse que este Tribunal tiene declarado (valga por todas la resolución 1078/2016, que *“la subcontratación constituye un medio de ejecutar un contrato que se sujeta a las limitaciones contempladas en la norma de contratación y que habrán de ser apreciadas en esta fase, sin que durante la preparación del contrato pueda presumirse que el adjudicatario incumplirá esta normativa salvo que de su propuesta se revele el desajuste de ésta a los pliegos de manera que deba acordarse la exclusión del licitador”* (lo que no cabe entender sea el caso, toda vez que los pliegos no excluyen tal eventual subcontratación, si bien la limitan al 50% del presupuesto del contrato, límite que no consta sea quebrantado en la oferta). Por esta razón, como también ha señalado la resolución 1085/2016, no es cuestión que quepa examinar con ocasión de un recurso interpuesto contra la adjudicación del contrato.

Por todo ello (y dejando al margen que la adjudicataria afirma tajantemente en sus alegaciones *“que no va a subcontratar más servicios de los declarados en la Oferta presentada”*), debe desestimarse el alegato así hecho valer y, consecuentemente, denegarse la solicitud de acceso al expediente que a él está instrumentalmente vinculada. Y ello sin perjuicio de destacar que, tal y como se expuso en el fundamento quinto, tal denegación de acceso puede reputarse oportunamente justificada por el órgano de contratación, sobre la base de la confidencialidad en su momento declarada por la adjudicataria, con arreglo a la doctrina sentada por este Tribunal.

Noveno. Finalmente, alega la actora que su oferta técnica ha sido deficientemente valorada. En concreto sostiene:

a) que en el criterio “estructura de red ofertada” (apartado 3, Grupo 1, de 0 a 5,25 puntos, del cuadro de criterios de evaluación del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares) no se ha tomado en consideración: 1) *“el hecho de ser la única propuesta que se proporciona extremo a extremo sin dependencia de ningún otro operador”* 2) ser la única red *“certificada con TIR 1 a nivel nacional”*; 3) que *“parte de la seguridad propuesta*



del resto de operadores depende de la seguridad de las centrales telefónicas de Telefónica”; 4) ciertas “herramientas de seguridad reactiva de la red”.

b) en relación con ese mismo criterio, se afirma que, en relación con los circuitos de datos ocasionales, la oferta de la adjudicataria no se ajusta, al realizarse a través de tecnología 4G, a las previsiones del apartado 2.1.1.5 del Pliego de Prescripciones Técnicas, donde se expresa que *“se trata de circuitos ocasionales de datos a Internet, con capacidades mínimas de 10Mbps de subida, que se solicitarán de forma puntual en los lugares donde el EPRTVIB necesite hacer retransmisiones”.*

c) en relación con el criterio “equipamiento ofertado” (apartado 3, Grupo 2, de 0 a 3.00 puntos, del cuadro de criterios de evaluación del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares), no se ha valorado *“que el equipamiento oneAccess One 1540 dispone de la posibilidad de incorporar tarjeta SIM como mecanismo de Backup añadido”.*

En relación con este alegato, debe recordarse, primeramente, que este Tribunal de forma reiterada, y con apoyo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha hecho expresa proclamación del debido respeto del principio de “discrecionalidad técnica de la Administración”. Este principio supone que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que, finalmente, no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.

Asimismo, por lo que se refiere a los informes técnicos en que se basa la evaluación de los criterios dependientes de un juicio de valor, también es doctrina reiterada de este Tribunal (valga por todas resolución nº 456/2015 y las que en ella se citan), que: *“para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el procedimiento, y que posteriormente sirve de base al*

órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado”.

En el caso analizado, es evidente que los alegatos de la actora sobrepasan dicho limitado ámbito de revisión al revestir manifiesto carácter técnico, sin que, en su virtud, quepa apreciar que en el informe técnico se haya incurrido en error material, ni arbitrariedad o discriminación.

En efecto, respecto de la supuesta infra ponderación de la oferta de TELEFÓNICA en el criterio “estructura de red ofertada”, cabe destacar que la actora obtuvo en dicho extremo la mayor puntuación de las licitadoras (5 puntos sobre 5,25, frente a los 4,75 de la adjudicataria), alegando por ello el órgano de contratación en su informe que las características de su oferta a que hace referencia han sido, si no explícitamente, al menos sí implícitamente valoradas.

Por lo demás, y en relación con este mismo criterio, la objeción que se realiza por la actora en relación con la oferta de la adjudicataria (a saber, que no es dable cumplir con tecnología 4G los requisitos del apartado 2.1.1.5 del Pliego de Prescripciones Técnicas), es negada por el órgano de contratación en el informe emitido con arreglo al artículo 46 TRLCSP. Y se trata, en todo caso, de una cuestión estrictamente técnica que escapa a la competencia de este Tribunal, al que únicamente cabe señalar que, en todo caso, el Pliego no incorpora una expresa exclusión en dicho punto de la tecnología 4G ni cabe inferirla, al menos desde una perspectiva lega, con claridad de su dicción.

Finalmente, en lo que atañe al criterio “equipamiento ofertado”, si bien es cierto que la oferta de TELEFÓNICA obtuvo una puntuación inferior a la de la adjudicataria (2,4 frente a 2,85 puntos sobre un total de 3), no lo es menos que el informe de valoración (y el órgano de contratación en el informe emitido al amparo del artículo 46 TRLCSP) justifican dicha circunstancia por el hecho de que (a diferencia de la adjudicataria) no todos los equipos



ofertados por aquélla contaban con doble fuente de alimentación (extremo éste que era expresamente citado, relacionándolo con la fiabilidad “a nivel de prestaciones” de los equipos, como uno de los factores de ponderación del criterio en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares), así como por otras deficiencias técnicas (no especificar información sobre el equipamiento de los circuitos ocasionales, codificadores y descodificadores). Por lo demás, el elemento a que alude la actora, a saber, “*que el equipamiento oneAccess One 1540 dispone de la posibilidad de incorporar tarjeta SIM como mecanismo de Backup añadido*”, no es expresamente citado como factor de ponderación en la descripción del criterio de adjudicación, siendo lo cierto, en todo caso, que el órgano de contratación sostiene en su informe que ha sido ponderado, siquiera implícitamente y por mucho que así no se explicita.

En todo caso, conviene destacar que, incluso si se asignase a la actora la máxima puntuación en ambos criterios de adjudicación (es decir, 5,25 puntos en vez de 5 en el criterio “estructura de red ofertada”, y 3 puntos en vez de 2,4 en el criterio “equipamiento ofertado”), ello únicamente comportaría que su puntuación total se viera incrementada en 0,85 puntos, como tal insuficiente para igualar la puntuación final obtenida por la adjudicataria (que fue de 85,51 puntos frente a los 83,70 obtenidos por la actora, con una diferencia de 1,81 puntos).

Debe, de esta forma, desestimarse el alegato así hecho valer y, con ello, el recurso interpuesto por la actora.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D.A.M.C., en representación de la mercantil “TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U.,” contra el acuerdo de adjudicación, en lo que se refiere al Lote 1, del servicio “*Red de transporte principal, red de contribución, datos y acceso a internet del Ente Público Radio Televisión de las Illes Balears (EPRTVIB)*”.



Segundo. Levantar la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación que fue acordada en relación con el Lote 1.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.